

Reglamento Interno - ESTATUTO

TITULO I: DEL COLEGIO

Capítulo I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETIVOS

Artículo 1: El *Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Buenos Aires*, creado por Ley Provincial N° 14799/15, es una persona jurídica de derecho público no estatal, que se rige por dicha ley, las prescripciones del presente reglamento, y demás normas y reglamentos que en consecuencia se dicten.

Artículo 2: El Colegio tiene su domicilio legal en la ciudad de La Plata, y su competencia se extiende a todo el territorio provincial, pudiendo para el mejor cumplimiento de las finalidades y atribuciones crear delegaciones regionales o locales.

Podrá disponer la creación de delegaciones regionales, cuando en dicha localidad y su zona de influencia, se concentren más del quince por ciento (15%) del padrón de matriculados, o cuando por su localización estratégica posibilite atender más adecuadamente a los profesionales que allí habiten o ejerzan la profesión. La creación y eliminación de delegaciones deberá ser tratada y aprobada en sesión de Consejo Directivo por los 2/3 de sus miembros.

Artículo 3: El Colegio tendrá como objeto:

- ❖ regular el ejercicio profesional de los Profesionales en Turismo,
- ❖ velar por el cumplimiento de la ley N° 14799/15,
- ❖ ejercer el gobierno de la matrícula,
- ❖ ejercer las facultades disciplinarias sobre sus colegiados,
- ❖ dictar el Código de Ética Profesional y,
- ❖ representar y defender a sus colegiados.

Artículo 4: El Colegio tendrá como finalidad la defensa, el progreso y la jerarquización de la profesión, tendiente a asegurar la calidad y la sustentabilidad del sector.

Capítulo II: DEL PATRIMONIO

Artículo 5: El Colegio tendrá un patrimonio que se destinará al cumplimiento de sus fines y objetivos el que será administrado por el Consejo Directivo de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias, y ajustado a la técnica contable en vigencia.

Artículo 6: El Colegio se encuentra capacitado para adquirir bienes y contraer obligaciones, así como también para operar en cualquier institución bancaria o crediticia pública o privada.

Artículo 7: El patrimonio del Colegio se constituye por:

- a) Derechos de la inscripción, cuota y contribuciones de sus componentes.
- b) Bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como la renta que los mismos produzcan.
- c) Donaciones, legados, subvenciones que le acuerden u otorguen.

- d) Producto de beneficios, exposiciones; conferencias, cursos, publicaciones, y de todo otro ingreso proveniente por cualquier otro concepto.

TITULO II: DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

CAPÍTULO I – Órganos de Gobierno

Artículo 8: El Colegio de Profesionales en Turismo estará integrado por los siguientes Órgano:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética Profesional.

A su vez, el Consejo Directivo podrá crear las Comisiones que estime necesario para su funcionamiento.

Artículo 9: Para ser miembro de los Órganos de Gobierno del Colegio se requiere:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de su presentación como candidato al cargo de que se trate.
- b) No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.
- c) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos en cualquier Colegio de Profesionales en Turismo del país, acreditación que deberá formularse en los términos de declaración jurada a la presentación como candidato.
- d) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.
- e) Para ser miembro del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años como miembro del Colegio.
- f) Para ser miembro del Tribunal de Ética, acreditar una antigüedad mínima de seis (6) años como miembro del Colegio.

Artículo 10: Se hallan automáticamente inhabilitados para ser miembros de cualquier Órgano de Gobierno, los fallidos declarados tales en juicio, hasta cinco (5) años posteriores a su rehabilitación judicialmente decretada.

Capítulo II: DE LA ASAMBLEA

Artículo 11: La Asamblea es la autoridad máxima del colegio. Estará constituida por todos los matriculados. Las mismas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 12: La Asamblea Ordinaria se reunirá una (1) vez por año, dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio económico del Colegio, es decir posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, para tratar exclusivamente la aprobación o rechazo de la memoria y balance de la entidad correspondiente al ejercicio económico fenecido.

Será convocada por el Consejo Directivo con una anticipación mínima de no menos de treinta (30) días, ni máxima de sesenta (60) días posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero y en ellas se considerarán los siguientes puntos:

- a) Consideración del acta de la Asamblea anterior.

- b) Consideración de la Memoria, balance, inventario, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos y Movimiento de fondos.
- c) Informe de Comisión Revisora de Cuentas.
- d) Otros puntos que el Consejo Directivo decidiere poner a consideración y que por su naturaleza no estuvieran reservados a las Asambleas Extraordinarias.
- e) Elección de dos asambleístas para firmar el acta.

El Consejo Directivo arbitrará los medios para que con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, esté a disposición de los matriculados, copia de la Memoria, Balance, Cuadro Demostrativo de Ingresos y Egresos, Movimiento de Fondos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 13: La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo con no menos de siete (7) días de anticipo a la fecha de realización para tratar cualquier asunto de interés para la entidad. Podrá ser convocada por el Consejo Directivo o cuando lo solicite el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto y sólo tratará válidamente los temas que hayan conformado el orden del día de la convocatoria correspondiente.

Artículo 14: Las Asambleas serán convocadas por el Consejo Directivo a través de correo electrónico y otros medios digitales oficiales del Colegio a los matriculados. Además se procurará la difusión por los medios de comunicación de circulación provinciales y locales. En la convocatoria deberá constar:

- a) Fecha y hora de la Asamblea.
- b) Domicilio donde se llevará a cabo.
- c) Orden del día de la misma. En ningún Caso figurará en el "Orden del Día" el tema "Asuntos varios" ni serán válidas las resoluciones que se adopten sobre temas incluidos en el mismo con posterioridad a la convocatoria.

A tal fin, los matriculados deberán mantener anualmente actualizados sus datos personales, informando todo cambio a través del Secretario del Consejo Directivo o de las Delegaciones, allí donde existan.

Artículo 15: Ambas Asambleas sesionarán en la Sede del Colegio o donde por necesidad y para su mejor funcionamiento estimen por unanimidad los miembros del Consejo Directivo, y se constituirán válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados con derecho a voto. Pasada una (1) hora de la primera convocatoria y no habiéndose logrado el quórum establecido precedentemente, la Asamblea se constituirá válidamente con los matriculados que hubieren registrado asistencia.

Artículo 16: Serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo que contará con la colaboración, en carácter de Secretario de las Asambleas, al miembro del Colegio que él estime conveniente.

Artículo 17: Las decisiones de ambas Asambleas se adoptaran por mayoría simple, salvo que en la convocatoria se requiera una mayoría especial. El presidente tendrá doble voto en caso de empate en las deliberaciones de la Asamblea.

Artículo 18: Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos serán soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto y legislación vigente, careciendo en ese caso de todo valor.

Artículo 19: Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de señas y les será concedida por la presidencia en el orden que haya sido solicitada. Se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quien no permitirá la exposición o discusión en forma de dialogo. El orador no podrá ser interrumpido sin su expresa autorización.

Artículo 20: Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra y estando autorizado por el presidente, desee que sus proposiciones sean sometidas a la consideración de la Asamblea, debe expresar en forma concisa su moción. Si dicha moción es apoyada por dos (2) matriculados por lo menos, la presidencia deberá ponerla a consideración.

Artículo 21: Cuando alguna cuestión en tratamiento no posea una resolución al respecto, no podrá continuarse a la consideración de otra, exceptuando las mociones relativas a cuestiones previas. Son mociones de cuestión previa:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se aplace la consideración del asunto.
- c) Que se declare que no es necesario deliberar.
- d) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.
- e) Que el orador sea declarado fuera de la cuestión.
- f) Que el presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Cualquiera de estas mociones, apoyadas por dos (2) asambleístas, serán votadas sin discusión y resultarán aprobadas por simple mayoría de los presentes.

Artículo 22: En el debate habrá que atenerse al punto en discusión y guardar el orden, debiendo el presidente llamar al orador a la cuestión o al orden y si este no acatare la indicación, retirarle la palabra, pudiendo confirmar la Asamblea esta última pena por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusión.

Artículo 23: Si en el curso de las deliberaciones se produjere alguna alteración del orden que perturbe el normal desarrollo de la Asamblea, el Presidente podrá disponer válidamente el levantamiento de la sesión. Con posterioridad, el Consejo Directivo resolverá lo que corresponda respecto a la continuación de la Asamblea.

Artículo 24: Cuando la Asamblea pasare a cuarto intermedio y señalare día, hora y lugar para continuar las deliberaciones, no se requerirá nueva citación.

Artículo 25: En los casos de creación o modificación de Estatuto (Reglamento Interno), Régimen Electoral y Código de Ética, revocación de mandato de las autoridades del Colegio e, integración de Organizaciones de Grado Superior (Federaciones, Confederaciones) se necesitará para su aprobación la mayoría especial del voto afirmativo de los 2/3 de sus miembros presentes.

Artículo 26: Para intervenir en las Asambleas del Colegio con voz y voto, los matriculados deberán hallarse al día con sus obligaciones colegiales y no adeudar suma alguna en concepto de derechos a la inscripción de la matrícula, cuotas de la matrícula anual, recargos o multas.

Capítulo III: DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27: El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por:

- ❖ Un (1) Presidente.
- ❖ Un (1) Vicepresidente.
- ❖ Un (1) Secretario.
- ❖ Un (1) Prosecretario
- ❖ Un (1) Tesorero.
- ❖ Un (1) Protesorero.
- ❖ Tres (3) Vocales Titulares.
- ❖ Tres (3) Vocales Suplentes.

Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período.

Artículo 28: El mandato de los miembros del Consejo Directivo podrá ser revocado en asamblea extraordinaria convocada al efecto con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes. Los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en los asuntos de revocatoria relacionados con su cargo.

Artículo 29: En caso de licencia, renuncia, impedimento, fallecimiento o cualquier otra causa que provoque la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por orden de lista y el reemplazo se hará por el término de la vacancia siempre que no exceda el plazo por el cual el suplente fue elegido.

Artículo 30: Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, se deberá convocar dentro de los quince días a elecciones a los efectos de su renovación total. En el supuesto de vacancia total se procederá de igual forma y la Comisión Revisora de Cuentas cumplirá con la convocatoria a elecciones, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

Artículo 31: El Consejo Directivo sesionará, en forma permanente en la sede del Colegio, pudiendo deliberar en otro lugar por razones de conveniencia o circunstancias excepcionales. La citación se hará por medio de correo electrónico y otros medios digitales oficiales del Colegio con al menos cuatro (4) días de anticipación.

Artículo 32: Para poder deliberar en un lugar distinto a la sede el mismo debe ser propuesto y aprobado en la sesión anterior. Se entiende por circunstancias excepcionales de deliberación en otro lugar distinto al de la sede oficial:

- a) Necesidad clara y manifiesta de desarrollar reuniones y toma de decisiones en contacto directo con grupos de matriculados de diferentes puntos de la provincia.
- b) Búsqueda de sinergizar la necesidad de difusión, legitimación y reconocimiento de la institución, a la par del desarrollo de eventos y actividades vinculados a la actividad de los profesionales en turismo.

Artículo 33: El Consejo Directivo del Colegio, sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares o los suplentes que reemplacen a éstos. Las Resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto, salvo cuando la ley y

demás reglamentos que en su consecuencia se dicten, impongan una mayoría diferente. El presidente tendrá doble voto en caso de empate en las deliberaciones del Consejo Directivo.

Artículo 34: Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar la matrícula y resolver acerca de los pedidos de inscripción, evaluando y considerando los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado, resolver sobre asuntos de cancelación y suspensión en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten.
- b) Representar a los colegiados ante las autoridades, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo ejercicio de la profesión.
- c) Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley, asegurando el normal funcionamiento administrativo e institucional, de sus Cuerpos Orgánicos y del Tribunal de Ética Profesional.
- d) Cumplir y garantizar el cumplimiento de sus propias resoluciones y de las resoluciones de las Asambleas, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional.
- e) Proyectar el Reglamento del Colegio, el Código de Ética de la profesión, el procedimiento disciplinario en todo lo no previsto en la presente Ley y el Régimen Electoral, así como sus modificaciones, que se someterán a la aprobación de la Asamblea.
- f) Nombrar y remover los empleados del Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes y las condiciones de labor de acuerdo a la normativa laboral vigente.
- g) Establecer el monto de los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional y el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, sus recargos por mora en el cumplimiento de los pagos y los aranceles por servicios o actividades que brinde a los matriculados.
- h) Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determina el Reglamento y de cuya aplicación se dará cuenta a la Asamblea.
- i) Adquirir, vender y administrar bienes inmuebles, muebles y semovientes; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios, de lo que dará cuenta a la Asamblea.
- j) Elevar al Tribunal de Ética Profesional toda denuncia por violación a las normas de la Ética.
- k) Proyectar y llevar adelante toda otra actividad, que no hallándose expresamente prevista en el presente artículo, esté dirigida, directa o indirectamente al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.
- l) Realizar todos los actos que se requieran para el mejor cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- m) Crear y eliminar delegaciones regionales o locales.

Capítulo IV: DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 35: El Presidente del Consejo Directivo del Colegio, y en caso de licencia, renuncia, impedimento, fallecimiento, vacancia o incapacidad transitoria o permanente el Vicepresidente tendrá entre sus atribuciones y obligaciones:

- a) Ser el Representante Legal de la Entidad.
- b) Citar a Asambleas y convocar a las sesiones del Consejo Directivo y presidirlas.
- c) Derecho a voto en las sesiones del Consejo Directivo, al igual que los demás miembros del cuerpo, y en caso de empate, votar nuevamente para desempatar;
- d) Firmar con el Secretario las Actas de las Asambleas y del Consejo Directivo, la correspondencia y todo documento del Colegio.

- e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando cheques, recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo.
- f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones del Consejo Directivo cuando se altere el orden y se falte el debido respeto.
- g) Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea, del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética.
- h) Velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y del Consejo Directivo.
- i) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos, lo será ad referendum de la primera reunión del Consejo Directivo.

Artículo 36: El Secretario del Consejo Directivo del Colegio, y en caso de licencia, renuncia, impedimento, fallecimiento, vacancia o incapacidad transitoria o permanente el Prosecretario tendrá entre sus atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, y a las Asambleas, redactando las actas y resoluciones respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el Presidente.
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y toda documentación del Colegio.
- c) Citar a las sesiones del Consejo Directivo de acuerdo a lo prescrito en los estatutos.
- d) Llevar el libro de actas de asambleas y Consejo Directivo, y de acuerdo con el Tesorero, el libro de Registro de Colegiados.

Artículo 37: El Tesorero del Consejo Directivo del Colegio, y en caso de licencia, renuncia, impedimento, fallecimiento, vacancia o incapacidad transitoria o permanente el Protesorero tendrá entre sus atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas.
- b) Llevar de acuerdo con el Secretario, el Registro de Matriculados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las matrículas.
- c) Llevar los libros de contabilidad.
- d) Presentar al Consejo Directivo, informes mensuales y preparar anualmente el balance general y la cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar el Consejo Directivo, previamente a ser sometidos a la Asamblea General Ordinaria.
- e) Firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentación de tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo.
- f) Efectuar en una institución bancaria, a nombre del colegio y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los depósitos de dinero ingresados al Colegio por cualquier concepto.
- g) Dar cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y al órgano de revisión, toda vez que se lo requiera.

Artículo 38: Los Vocales Titulares deben asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas y realizar las tareas que el Consejo Directivo les confíe.

Artículo 39: Los Vocales Suplentes deberán cubrir las vacantes permanentes o transitorias de los miembros Consejo Directivo en las condiciones previstas en el presente estatuto y realizar las tareas que el Consejo Directivo les confíe.

Capítulo V: DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo 40: La Comisión Revisora de Cuentas será integrada por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. Sus miembros durarán dos (2) años en su mandato y no podrán ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos.

Artículo 41: En su primera reunión, la Comisión deberá designar de entre sus miembros un (1) Presidente. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá dos sesiones ordinarias al año, pudiendo ser convocada a sesión extraordinaria por la Asamblea o el Consejo Directivo.

Artículo 42: Compete a la Comisión Revisora de Cuentas fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero del Colegio, los registros contables y certificar los balances. Deberá tratar los informes semestrales elevados por el Consejo Directivo sobre la situación económica y financiera de la institución.

Capítulo VI: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 43: El Tribunal de Ética Profesional tendrá a su cargo el ejercicio del Poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados.

Artículo 44: El Tribunal de Ética Profesional estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos por más de dos (2) periodos consecutivos. No habiendo limitaciones en cuanto a periodos discontinuos. Los miembros del Consejo Directivo o la Comisión Revisora de Cuentas no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal de Ética Profesional.

Artículo 45: El Tribunal de Ética Profesional sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres (3) miembros. En su primera reunión, la Comisión deberá designar de entre sus miembros titulares un (1) Presidente y un (1) Secretario de entre sus miembros titulares.

Artículo 46: Las decisiones del Tribunal de Ética serán tomadas por mayoría simple, teniendo el Presidente voto doble en caso de empate en las deliberaciones.

Artículo 47: A propuesta del Tribunal de Ética Profesional, el Código de Ética Profesional será puesto a consideración de la Asamblea tanto para su aprobación como para posteriores modificaciones.

Artículo 48: Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de la recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo VII: DE LAS COMISIONES

Artículo 49: El Consejo Directivo creará y eliminará las Comisiones permanentes o especiales que considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio o para una mejor distribución

y organización de las tareas, fijando los objetivos y la labor específica de cada una, como así también su duración en el caso de las comisiones especiales.

Artículo 50: En la sesión de Consejo Directivo de creación de la Comisión, se designará de entre sus miembros al presidente de la misma.

Artículo 51: Cualquier matriculado podrá formar parte de las Comisiones. Las mismas tendrán carácter de asesoras, realizarán las funciones que se les encomienda, registrarán sus actuaciones y dictaminarán en todos los asuntos que se les somete a estudios, elevando para su tratamiento al Consejo Directivo el resultado de su trabajo.

Capítulo VIII: DE LAS DELEGACIONES

Artículo 52: Es facultad del Consejo Directivo, la creación y eliminación de Delegaciones Regionales y Locales. Dicha creación y eliminación deberá ser tratada y aprobada en sesión de Consejo Directivo por los 2/3 de sus miembros titulares.

Artículo 53: La designación del responsable de cada delegación será facultad del Consejo Directivo. A propuesta y con el aval de al menos cinco (5) matriculados de cada delegación, los postulantes deberán cumplir con los mismos requisitos que para formar parte de dicho Consejo. La revocación del mandato deberá ser aprobada también por dicho Consejo. Tanto la designación como la revocación deberán ser aprobadas por los 2/3 de los miembros titulares del Consejo Directivo.

Artículo 54: Los responsables durarán en su cargo el mismo período que los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 55: Las delegaciones serán las encargadas de llevar adelante las políticas y ejecutar las resoluciones definidas por el Consejo Directivo. Toda otra actividad deberá ser propuesta al Consejo Directivo para su consideración y aprobación.

Artículo 56: Para su funcionamiento, cada delegación deberá elaborar un presupuesto anual de ingresos y egresos, el cual elevará al Consejo Directivo para su tratamiento y aprobación, previo a la elaboración del Presupuesto General del Colegio.

Capítulo IX: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 57: A los fines de elegir los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética Profesional, se deberá convocar públicamente a elecciones y constituir a los fines pertinentes la Junta Electoral respectiva.

Artículo 58: Podrán participar del acto eleccionario, es decir votar, los matriculados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse matriculado en el Colegio, con matrícula vigente a la fecha de confección de los padrones.
- b) No hallarse procesado penalmente, ni haber sido condenado por delito doloso.

- c) No haber sido sancionado por el Tribunal de Ética de la Entidad por resolución firme en sede administrativa, que imponga la sanción accesoria de inhabilitación temporal para ejercer cargos en la Entidad.

En tanto que para poder participar como candidatos a alguno de los Órganos de Gobierno deberán cumplir con los requisitos fijados en el artículo N° 9 del presente reglamento.

Artículo 59: El voto será secreto y obligatorio. El sistema electoral es directo y de lista completa. Si hubiera más de una (1) lista, se garantizará 1a representación de la minoría en los cargos electivos para la lista que salga en segundo lugar siempre que la misma obtenga como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 60: Para tal fin, a propuesta del Consejo Directivo, el Régimen Electoral del Colegio será puesto a consideración de la Asamblea tanto para su aprobación como para posteriores modificaciones.

Capítulo IX: DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 61: El Consejo Directivo será el encargado de dictaminar, resolver y poner en práctica las Normas Técnicas Profesionales. Las mismas se generarán en pos de un correcto y homogéneo ejercicio de la profesión tanto en las áreas como en las tareas que así lo requieran. Estas serán de aplicación obligatoria para todos los profesionales.

TITULO II: DISOLUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 62: En caso de disolución, se designará una comisión liquidadora que podrá ser el órgano directivo o cualquier otra que la asamblea elija. El órgano de fiscalización vigilará las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, si las hubiere, el remanente de bienes se destinará a una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos como exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal o al Estado provincial, según lo resuelva la asamblea.

TÍTULO III - Disposiciones transitorias

Capítulo Único

Artículo 63: A los efectos de la primera y segunda elección de autoridades, para cada uno de los Órganos de Gobierno, no será tenido en cuenta el requisito de antigüedad mínima como miembro del Colegio.